



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. ~~16~~ 1685

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No 6315 del 30 de Agosto de 2004, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, determino que el establecimiento AUTOSERVICIO LOMBARDIA, se encontraba generando vertimientos con efectos contaminantes.

Mediante Auto No 803 del 29 de Marzo de 2005, la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de AUTOSERVICIO LOMBARDIA ubicado en la carrera 111 No 142 A – 11 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante Resolución No 710 del 29 de Marzo de 2005 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~1685~~ 1685

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Distrital de Ambiente, ordenó la suspensión de las actividades relacionadas con el lavado, imponiendo una medida preventiva.

Que mediante Resolución 0345 del 22 de Enero 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe.

Que mediante Resolución N° 0344 del 22 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impone sanción consistente en **MULTA** a la Sociedad AUTOSERVICIO LOMBARDIA LIMITADA, de treinta (30) SMLMV equivalentes a Catorce Millones Novecientos Siete mil pesos M/L (\$14.907.000).

Que mediante oficio radicado en esta entidad el 14 de enero de 2010, la Oficina de Ejecuciones Fiscales devolvió la Resolución 0344 del 22 de enero de 2009, aduciendo que: *"...realizado el estudio de procedibilidad del acto administrativo allegado, se pudo verificar no reúne los postulados para poder constituir un Título Ejecutivo de conformidad con los requisitos procedimentales para poder librar mandamiento de pago en contra de la mencionada sociedad, ya que efectuada la verificación y existencia en el Registro Único Empresarial RUE proferido por la Cámara de Comercio, la matrícula de la sociedad se encuentra CANCELADA desde el 23 de diciembre de 2002 y debidamente liquidada según Escritura Pública No. 2560 de la notaria 59 bajo el número 858857 del libro IX en este orden de ideas la sociedad a la fecha de solicitud del cobro coactivo ya había sido liquidada y cancelada..."*

Que en virtud de las situaciones señaladas y ante la imposibilidad de exigir el pago de la multa impuesta, el Director de Control Ambiental llevó el caso al Comité Técnico Jurídico de la Secretaria Distrital de Ambiente que en sesión del 11 de febrero de 2011 estudió el asunto y recomendó *"utilizar la figura de Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo con incidencia Disciplinaria"* tal como consta en el Acta No. 13 del 11 de febrero de 2011.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~168~~ 1685

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~1685~~ 1685

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5o) Cuando pierda su vigencia".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del Acto Administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma





RESOLUCIÓN No. **1685**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que el numeral segundo del artículo 66 del mismo estatuto, hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "El Decaimiento o Muerte del Acto Administrativo", que no es otra cosa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base.

Por lo anteriormente expuesto, se configura de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del Acto Administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 1685

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.

Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: "*la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo Acto Administrativo*", se procederá en la parte resolutive del presente Acto a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, teniendo en cuenta que la Sociedad AUTOSERVICIO LOMBARDIA, se encuentra disuelta y liquidada desde el año 2002.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*"

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **# 1685**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0344 del 22 de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al Señor ALVARO CANCINO Representante Legal de la sociedad AUTOSERVICIO LOMBARDIA ubicada en la carrera 111 No 142 A – 11 de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1685

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

18 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Constanza Zúñiga
EXP. 05-99-49



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los TRICENTA (30) días del mes de MARZO del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 1685/2011 al señor(a) CANCINO AREVAJO ALVARO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.236.670 de BOGOTA, T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: RPA III - No 147 AOB
Teléfono (s): 6876270
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 ABR 2011 () del mes de _____ del año (2011), se declara que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO PÚBLICO